

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que con papel de siete de este mes remitió el Duque de la Alcudia al mi Consejo por medio

de

de su Gobernador Conde de la Cañada, á fin
de que dispusiese se publicase y comunicase
en la forma acostumbrada una copia autén-
tica del Decreto que le dirigi en cinco del
Real Decreto. mismo, cuyo tenor es como se sigue: „ Me
„hallo bien informado de la miserable situa-
„cion en que están los Niños Expósitos de ca-
„si todos mis Dominios, muriendo anualmen-
„te de necesidad no pocos millares por las di-
„latadas distancias desde los Pueblos donde se
„exponen, hasta las casas de caridad, ó In-
„clusas en que son recibidos, y por el modo
„inhumano con que son tratados en los cami-
„nos, y despues por muchas de las amas; pro-
„cediendo esto del poco cuidado que se tiene
„en zelar su conducta, y del corto estipendio
„que generalmente se las dá en el tiempo que
„lactan, siendo este mucho menor en algunos
„años en que acostumbran retenerlos, hasta
„la edad de seis ó siete, en la qual quedan sin
„auxilio, y pueden reputarse como perdidos
„para el Estado; llegando á tanto el desór-
„den, que en dilatados territorios se compele
„á las mugeres que están lactando á sus pro-
„pios hijos, á que reciban para lo mismo á los
„Expósitos, de que resultan continuos infan-
„ticidios; todo con horror de la naturaleza,
„agra-

,,agravio de la caridad christiana, y grave per-
,,juicio del Estado por el detrimiento de la po-
,,blacion. Estas noticias han conmovido en
,,gran manera mi Real ánimo para poner el
,,debido remedio á tantos males en favor de
,,unas personas las mas inocentes, y las mas
,,miserables, pues su necesidad es entre todas
,,la mas extrema en lo temporal, y como ca-
,,recen del conocimiento y cuidado de sus pa-
,,dres naturales, corresponde á mi dignidad
,,y autoridad Real mirarlos como á hijos, y
,,solicitar su conservacion y todos los bienes
,,posibles. Por esto, en medio de los cuidados
,,y dispendios de la presente Guerra, he dado
,,y dare las providencias mas oportunas y efí-
,,caces á favor de los Expósitos, cuidando de
,,sus vidas, y de su decente y honesto destino,
,,como hijos que son de la caridad christiana
,,y civil; desatendidos con todo eso hasta tal
,,grado en algunas Provincias, que han sido
,,y son tratados con el mayor vilipendio, y
,,tenidos por bastardos, expureos, incestuo-
,,sos ó adulterinos, siendo tan al contrario que
,,no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos;
,,porque los legítimos padres muchas veces sue-
,,len exponerles y los exponen, mayormente
,,quando ven que de otro modo no pueden

,,consevarles sus vidas. Habiendo tan repeti-
,,das experiencias de esta verdad que acreditan
,,las Casas de Expósitos ó Inclusas; toda buena
,,razon y justa política dictan, que ya que ge-
,,neralmente no se les declare por hijos legítí-
,,mos, segun la naturaleza, porque no consta
,,esta calidad, se les dé la legitimidad civil
,,por mi autoridad soberana, como lo dispuse
,,en el año de mil setecientos noventa y uno
,,á consulta de mi Consejo de las Indias para
,,con los Expósitos de la casa de Cartagena,
,,fundada modernamente por su zeloso y pia-
,,doso Obispo. En consecuencia de todo orde-
,,no y mando por el presente mi Real Decre-
,,to, (el qual se ha de insertar en los cuerpos
,,de las leyes de España é Indias) que todos
,,los Expósitos de ambos sexos, existentes y
,,futuros, así los que hayan sido expuestos en
,,las Inclusas ó Casas de Caridad, como los
,,que lo hayan sido ó fueren en cualquier otro
,,parage, y no tengan padres conocidos, sean
,,tenidos por legitimados por mi Real autori-
,,dad, y por legítimos para todos los efectos
,,civiles generalmente, y sin excepcion, no
,,obstante que en alguna ó algunas Reales dis-
,,posiciones se hayan exceptuado algunos ca-
,,sos, ó excluido de la legitimacion civil para
,,al-

„algunos efectos. Y declarando, como decla-
„ro, que no debe servir de nota, de infamia
„ó menos valer la calidad de Expósitos, no
„ha podido ni puede tampoco servir de óbice
„para efecto alguno civil á los que la hubieren
„tenido ó tuvieren. Todos los Expósitos ac-
„tuales y futuros quedan y han de quedar,
„mientras no consten sus verdaderos padres,
„en la clase de hombres buenos del estado lla-
„no general, gozando los propios honores, y
„llevando las cargas sin diferencia de los demás
„vasallos honrados de la misma clase. Cumpli-
„da la edad en que otros niños son admitidos
„en los Colegios de pobres, Convictorios, Ca-
„sas de Huérfanos, y demás de misericordia,
„tambien han de ser recibidos los Expósitos sin
„diferencia alguna, y han de entrar á optar en
„las dotes y consignaciones dexadas y que se
„dexaren para casar jóvenes de uno y otro se-
„xô, ó para otros destinos fundados en favor
„de los pobres huérfanos, siempre que las
„Constituciones de los tales Colegios ó funda-
„ciones piadosas no pidan literalmente que sus
„Individuos sean hijos legítimos, habidos y pro-
„creados en legítimo y verdadero matrimonio;
„y mando que las Justicias de estos mis Rey-
„nos y los de Indias castiguen como injuria y
„ofen-

„ofensa á qualquiera persona que intitulare y
„llamáre á Expósito alguno con los nombres
„de borde, ilegítimo, bastardo, espureo, inces-
„tuoso ó adulterino, y que además de hacerle
„retractar judicialmente, le impongan la mul-
„ta pecuniaria que fuere proporcionada á las
„circunstancias, dándole la ordinaria aplica-
„cion. Finalmente mando, que en lo sucesivo
„no se impongan á los Expósitos las penas de
„verguenza pública, ni la de azotes, ni la de
„horca, sino aquellas que en iguales delitos se
„impondrian á personas privilegiadas, inclu-
„yendo el último suplicio (como se ha practi-
„cado con los Expósitos de la Inclusa de Ma-
„drid) pues pudiendo suceder que el Expósito
„castigado sea de familia ilustre; es mi Real vo-
„luntad, que en la duda se esté por la parte mas
„benigna, quando no se varía la sustancia de
„las cosas, sino solo el modo, y no se sigue per-
„juicio á persona alguna. Lo tendreis entendi-
„do y remitireis copias firmadas de este mi Real
„Decreto á los Gobernadores de mis Consejos
„de Castilla, y de las Indias, para que lo publi-
„quen desde luego en ellos, y la comuniquen
„á los Tribunales correspondientes, y éstos á
„las respectivas Justicias, y tambien los referi-
„dos mis Consejos enviarán copia á los Prela-

„dos

,,dos Eclesiásticos, para que se enteren y pue-
,,dan con su exemplo y exhortaciones á sus
,,Diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de
,,unos pobres tan dignos de la caridad christia-
,,na, como son los Expósitos: Rubricado de la
,,Real mano en Palacio á cinco de Enero de
,,mil setecientos noventa y quatro: Al Duque
,,de la Alcudia.“ Publicado en el mi Consejo
pleno el referido mi Real Decreto, se acordó
su cumplimiento, y con su insercion librar esta
mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á
cada uno de vos en vuestros lugares, distritos
y jurisdiciones, veais lo contenido en el expre-
sado mi Real Decreto inserto, y lo guardéis,
cumplais y executeis, sin contravenirle, ni per-
mitir se contravenga á su literal contexto, antes
bien para que tenga su mas puntual y debida
observancia dareis las órdenes y providencias
que convengan: Y encargo á los MM. RR. Ar-
zobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Ecle-
siásticos de estos mis Reynos con jurisdiccion
verenullius, observen igualmente el mismo Real
Decreto, y le hagan guardar y cumplir en la
parte que les toca, sin permitir su contraven-
cion en manera alguna. Que así es mi volun-
tad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula,
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi

Se-

Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo
y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma
fé y crédito que á su original. Dada en Aran-
juez á veinte de Enero de mil setecientos no-
venta y quatro: YO EL REY: Yo D. Juan
Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado: El
Marques de Roda: Don Gonzalo Josef de Vil-
ches: Don Pedro Flores: Don Francisco Me-
sia: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don
Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor:
Don Leonardo Marques. *Es copia de su ori-*
ginal, de que certifico: Por el Secretario Es-
colano: Don Vicente Camacho.

- La Real Cédula antecedente corresponde á la
letra con su original; y en fé de ello, Yo Estevan
Valenciano y Quintana, Escribano del Número y
Ayuntamiento de esta Ciudad de Segovia, Pueblos
y Sexmos de su Jurisdicción y Partido, lo certifico
en ella á diez de Febrero de mil setecientos noventa
y quatro.

Estevan Valenciano

y Quintana.

